

acusa otra carencia, esta vez bibliográfica y, a título meramente ilustrativo, es la sola mención de una obra menor del doctor Ricardo de Ángel Yáguez cuando es reciente la última edición de su magnífica monografía sobre responsabilidad civil, cuya consulta hubiere enriquecido todavía más el trabajo de Plaza Penades.

NICOLE COMTE

ROBERT, JACQUES, y DUFFAR, JEAN: *Droits de l'Homme et Libertés Fondamentales*, Montchrestien, París, 1996, 6.ª ed., 885 pp.

El presente libro, que constituye ya un texto clásico de la literatura jurídica francesa, está destinado, según manifiestan sus autores, a los estudiantes del tercer curso de la licenciatura en Derecho en Francia y a todos aquellos para los que el conocimiento de las libertades públicas es considerado como una parte integrante de la más elemental instrucción cívica.

La obra está estructurada en dos partes, precedidas de un Prefacio.

El Prefacio contiene, en primer lugar, una delimitación del contenido de las libertades públicas, objeto del libro que comentamos. En efecto, prescindiendo de otras libertades, tales como la sindical, la de empresa, o el derecho de huelga, que constituyen el objeto de otras ramas del Derecho, el libro trata solamente de las libertades esenciales, inherentes al hombre por el hecho de ser persona. Es decir, de aquellas libertades que son públicas, porque corresponden al hombre como individuo frente al Estado.

Por otra parte, el Prefacio no se limita a ser, en contra de lo que su nombre podría inducir a pensar, un simple Preámbulo, sino que contiene una serie de interesantes reflexiones sobre tres cuestiones básicas. En primer lugar, sobre la definición de la libertad, distinguiendo en este punto entre los conceptos de libertad natural y jurídica; pública y privada; libertad-autonomía y libertad-participación; y libertades formales y reales. En segundo lugar, establece los criterios para la determinación de las libertades públicas, diferenciando entre dos grandes categorías de éstas: las libertades personales y las colectivas. Finalmente, el Prefacio se refiere a la organización de una protección jurídica eficaz de las libertades públicas y pone de relieve la necesidad de protegerlas contra los ataques de los ciudadanos, de los grupos sociales y del Estado.

La primera parte se titula «Las libertades públicas y los sistemas jurídicos» y en ella se estudia lo que, tradicionalmente, se denomina teoría general de las libertades públicas. Consta de tres títulos.

El título primero se denomina «Las libertades públicas en las Declaraciones de Derechos» y está dividido en tres capítulos.

El capítulo primero trata de las libertades públicas en las Declaraciones de Derechos francesas y en él se examina toda la historia constitucional del país vecino sobre este tema, desde la famosa «Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano», de 1789, hasta la vigente Constitución de 1958.

Este capítulo se completa con una referencia a algunos textos internacionales sobre los derechos de los menores, tales como la «Declaración de los derechos del niño», de 1959 y la «Convención sobre los derechos del niño», de 1989.

El capítulo segundo, aunque se titula «Las libertades públicas en los textos constitucionales extranjeros», versa, básicamente, sobre el significado de las Declaraciones de Derechos en las constituciones marxistas, así como sobre los cambios que, en este punto, se han producido en los nuevos Estados surgidos tras la desintegración de la Unión Soviética.

El capítulo tercero estudia las libertades públicas en los Convenios internacionales de Derechos Humanos. En él se examinan, lógicamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950, y el Acta Final de la Conferencia de Helsinki, sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, de 1975. Especial importancia se dedica al estudio de los problemas planteados por el Convenio de 1950. Entre ellos cabe citar los referentes a las relaciones entre el Convenio y el Derecho de la Unión Europea y a los contrastes entre el mencionado texto internacional y el Derecho interno francés.

El título segundo lleva por rúbrica «Los procedimientos jurídicos de reconocimientos de las libertades» y consta de tres capítulos.

En este título se examina, en el capítulo primero, el valor jurídico de las Declaraciones de Derechos en el ordenamiento francés y se pone de relieve, tal y como ha manifestado el Consejo Constitucional, el valor constitucional del Preámbulo de la Constitución de 1958.

El capítulo segundo se dedica al estudio de las relaciones entre las libertades públicas y el poder legislativo. En él se hace referencia, entre otras cuestiones, a las consecuencias derivadas del hecho de que el Parlamento no ejercite su competencia legislativa en materia de libertades públicas. Este supuesto conduce a la actuación del poder ejecutivo para reglamentar, bajo el control del Consejo de Estado, el ejercicio de dichas libertades y así asegurar el respeto del orden público, con todos los riesgos que esta actuación supone para la seguridad jurídica.

La competencia legislativa en materia de libertades fundamentales se completa, en el capítulo tercero, con el examen de la potestad reglamentaria sobre las mismas, con especial referencia a las situaciones de crisis constituidas por los estados de sitio, de urgencia y el tiempo de guerra.

Por último, el título tercero de esta primera parte tiene como objeto las «Técnicas de protección de las libertades», y dedica al estudio de las mismas un total de cinco capítulos.

El capítulo primero versa sobre la protección de las libertades públicas contra los excesos del poder legislativo y en él se estudia, fundamentalmente, el régimen del Consejo Constitucional, que es el organismo encargado de llevar a cabo dicha protección, sobre todo a partir de la reforma del mismo llevada a cabo en 1974.

El capítulo segundo, bajo el título «La protección contra la Administración», examina el control judicial de las actuaciones de la Administración en materia de libertades públicas. En este capítulo, tras de aludir al «Ombudsman» sueco y al «Comisario Parlamentario para la Administración» británico, se estudia el sistema francés. Éste está basado en la existencia de un «Mediador» encargado de recibir las reclamaciones de las personas físicas contra las actuaciones de la Administración estatal, las colectividades públicas territoriales, los establecimientos públicos y cualquier otro organismo que tenga a su cargo un servicio público. Junto a este «Mediador», la protección de las libertades públicas se complementa con la posibilidad de recurso ante los tribunales judiciales y administrativos.

Bajo la rúbrica «Defensa y libertades públicas», en el capítulo tercero se contempla el espinoso tema de la relación entre la defensa nacional y los límites de las libertades públicas, llegándose a la lógica conclusión de que, en un Estado de Derecho, el mantenimiento por el Ejército del orden interno debe tener como finalidad la defensa, y no la restricción, de dichas libertades.

El capítulo cuarto está dedicado al estudio de los problemas planteados al ejercicio de las libertades públicas por las medidas restrictivas de las mismas, adoptadas para combatir el terrorismo y la delincuencia, y que tienen como finalidad la salvaguarda de la seguridad interna.

El capítulo quinto, y último, de este título tercero, bajo el nombre de «Protección de la salud y libertades públicas», examina si determinadas medidas de prevención sanitaria y, en particular, las adoptadas en el caso de los enfermos de Sida, tales como la exclusión de los afectados de los centros docentes y hospitalarios o su aislamiento, son contrarias a algunas libertades públicas.

La segunda parte del libro se titula «Las libertades de la persona humana en el Derecho francés contemporáneo» y está estructurada en tres títulos.

El título primero se denomina «La libertad física» y comprende seis capítulos.

En el capítulo primero, bajo el título «El derecho a disponer del propio cuerpo», se estudian una serie de cuestiones de viva actualidad. En primer lugar, la referente al dominio sobre el propio cuerpo, que comprende los temas

del suicidio, la eutanasia y la ortotanasia y la libertad de procreación. En segundo lugar, se examina la problemática planteada por la donación de órganos, tanto en el supuesto de una persona viva, como en el caso de que se trate de una donación de los órganos de una persona fallecida. En tercer término, se aborda el tema del comercio del propio cuerpo, es decir, el ejercicio de la prostitución.

El objeto de estudio del capítulo segundo está constituido por «La seguridad personal». En él, tras señalar las restricciones que ha sufrido esta libertad fundamental en la reciente historia francesa con motivo de la guerra de Argelia y del putsch de los generales de 1961, se estudian las garantías que son indispensables para la existencia de la misma. Dichas garantías consisten en el principio de legalidad penal, en la presunción de inocencia y en un funcionamiento satisfactorio de la justicia. Sin embargo, para que pueda hablarse de una efectiva protección de la seguridad personal, es preciso que, junto a las mencionadas garantías, se dé además la garantía adicional de un procedimiento adecuado. Y, en este sentido, a juicio de los autores, esta garantía procedimental existe, pero es insuficiente. El capítulo finaliza con el examen de las sanciones contra los atentados a la seguridad personal realizados por los funcionarios públicos y de la responsabilidad subsidiaria del Estado en estos supuestos.

El capítulo tercero se refiere al tema de «La hospitalización psiquiátrica». Bajo este título, las cuestiones abordadas son, por un lado, el internamiento en un centro psiquiátrico de los enfermos mentales llevado a cabo a petición de un tercero o de oficio, así como los derechos de que gozan estos enfermos durante su hospitalización. Por otro lado, se estudia la problemática planteada por la determinación de la salida del enfermo del centro psiquiátrico en los supuestos de hospitalización forzosa.

«El derecho a la vida: el respeto de la integridad física y de la identidad de las personas» constituye el título del capítulo cuarto. Se estudia aquí, en primer lugar, el derecho a la vida, el cual incluye las garantías de la seguridad personal y del derecho a una vida digna. En segundo lugar, son estudiados los medios de defensa contra los atentados al derecho a la integridad física. Atentados que pueden provenir de causas legales, es decir, como consecuencia de la necesaria defensa del orden público y de la salud pública, o de causas ilegales. Entre estas últimas figuran la tortura, las penas y tratamientos crueles o inhumanos, las experiencias médicas o científicas realizadas sobre una persona sin su consentimiento, la esclavitud y los trabajos forzosos. Por último, y en relación con el respeto a la identidad de la persona, se examinan los temas de la homosexualidad y la transexualidad.

El capítulo quinto está dedicado a «La vida privada». Aunque el contenido

del derecho a la vida privada no ha sido definido por la legislación francesa, la jurisprudencia ha manifestado que los elementos de la personalidad integrantes de este derecho consisten en el respeto a los comportamientos de la persona, a su anonimato y a las relaciones de la misma, tanto en el ámbito de la comunicación con los demás, como en el de las relaciones familiares y sentimentales. De acuerdo con este contenido del derecho a la vida privada, se estudian en este capítulo los medios de protección del mismo. Respecto de esta cuestión, es preciso tener en cuenta que los medios de protección clásicos, tales como la inviolabilidad del domicilio, la de la correspondencia y la salvaguarda del secreto profesional, se han visto incrementados, debido a los avances técnicos, por otros, entre los que figuran los dirigidos a salvaguardar la vida privada de los bancos de datos informatizados. Por último, debe resaltarse, como así lo hacen los autores, que los atentados contra el derecho a la vida privada dan lugar no sólo a sanciones de carácter penal, sino también a una responsabilidad civil dirigida a la reparación del daño moral causado.

El capítulo sexto, último de los que integran este título, contempla «La libertad de circulación», tanto en el propio país, como la referente al tránsito de un país a otro. Asimismo, se estudian en él los problemas planteados por la residencia de los extranjeros, haciendo especial hincapié en los temas de la expulsión y de la extradición. En este capítulo se abordan, finalmente, las cuestiones referentes a la circulación de vehículos, en cuanto que éstos son, frecuentemente, los soportes materiales de la libertad de movimiento.

El título segundo se denomina «Las libertades del espíritu» y consta de cuatro capítulos.

En el capítulo primero, titulado «La libertad de opinión», se estudia esta libertad, básica en un Estado democrático, que está protegida en el Derecho francés mediante la neutralidad positiva y negativa de las instituciones públicas.

La neutralidad negativa implica que no es factible hacer ninguna distinción entre los usuarios de un servicio público en razón de las opiniones de los mismos. La neutralidad positiva conlleva una intervención directa del Estado para proteger la libertad de opinión.

Una manifestación de la neutralidad positiva es la asistencia religiosa, prestada mediante capellanías, a las personas internadas en centros hospitalarios y penitenciarios, a los alumnos de los centros públicos de enseñanza y a los miembros de las Fuerzas Armadas. Otra manifestación de este tipo de neutralidad está constituida por el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, llevado a cabo en 1963.

Íntimamente ligada a la neutralidad de los servicios públicos está la obligación de reserva de los funcionarios, tanto en el ejercicio de sus funciones, como en su vida privada. En el primer supuesto, el principio básico consiste

en que el funcionario no puede hacer del ejercicio de su función un instrumento de propaganda política o religiosa. En su vida privada, el funcionario puede expresar libremente sus opiniones a condición, sin embargo, de no hacerlo de una forma tumultuosa, polémica o violenta.

Especial interés para los cultivadores del Derecho eclesiástico del Estado presenta, lógicamente, el capítulo segundo, que lleva por título «La libertad de la fe». En él se pone de relieve como la libertad religiosa, la cual es considerada de acuerdo con la concepción clásica francesa como un aspecto de la libertad de opinión, se encuentra ligada a la cuestión de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. En este punto, el sistema actual francés es calificado por los autores como un «régimen de separación tolerante», el cual es conocido por la denominación más corriente de «régimen de laicidad».

Tras exponer la formación histórica de la idea de laicidad, se examina el contenido de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 9 de diciembre de 1905, en sus aspectos positivo y negativo.

En su aspecto negativo, la laicidad supone que el Estado no reconoce, ni subvenciona, ningún culto. Ello impide la aprobación de créditos destinados a subvencionar, de modo permanente y regular, los servicios religiosos. Sin embargo, esta laicidad negativa no prohíbe la subvención de determinados servicios de este tipo, tales como las capellanías destinadas a la asistencia religiosa en los centros penitenciarios y hospitalarios y en los centros públicos de enseñanza. Tampoco impide la remuneración de los ministros de culto que prestan sus servicios en determinadas instituciones públicas, como es el caso de los programas religiosos dominicales en la radio y en la televisión, o los servicios religiosos organizados con ocasión de las honras fúnebres rendidas a personalidades.

El aspecto positivo de la laicidad conlleva la garantía de la libertad de conciencia y, por tanto, la obligación de respeto a la misma. De una manera amplia, el respeto a la libertad de conciencia supone la ilicitud de cualquier actuación dirigida a establecer una discriminación en razón de las creencias, o a inquietar a una persona a causa de sus opiniones. En estrecha relación con este aspecto positivo de la laicidad, se encuentran los temas de las sectas y de la manifestación de las propias creencias en los centros públicos de enseñanza mediante insignias o prendas de vestir, que son examinados a continuación.

En relación con las sectas, los autores del libro que comentamos mantienen la lógica opinión de que la comisión de determinados delitos por los miembros de algunas de ellas no debe conducir a una legislación represiva en este punto, sino a una aplicación de la normativa general en materia de asociaciones religiosas y del Derecho penal común. No obstante, como señalan los mismos autores, la inquietud social suscitada por las actuaciones delictivas de algunas

sectas ha dado lugar a la creación de un «Observatorio internacional de las sectas», adjunto al primer ministro, con la misión de analizar el tema sectario, de informar a los poderes públicos y de hacer propuestas para mejorar los medios de lucha contra aquéllas.

El segundo de los temas aludidos ha suscitado viva controversia con motivo de los denominados supuestos del «velo islámico». En relación con dicho tema, el Consejo de Estado ha manifestado, reiteradamente, que el principio de laicidad de la enseñanza pública prohíbe toda discriminación en el acceso a la misma, basada en las convicciones religiosas de los alumnos. Por ello, el hecho de que éstos lleven signos con los que pretenden manifestar su religión no es incompatible con el principio de laicidad, en cuanto que constituye un ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, como precisa el Consejo de Estado, esta libertad no permite a los alumnos portar signos religiosos cuando por la naturaleza de éstos, por las condiciones en que las que son portados individual o colectivamente, o por su carácter ostentatorio o reivindicativo, constituyan un acto de presión, de provocación, de proselitismo o de propaganda.

Finalmente, el tema de la laicidad se completa con el examen de la evolución de su significado. Respecto de esta cuestión, algunos autores entienden que la laicidad en Francia debe ser actualmente calificada como «positiva» o «militante».

El tema de la libertad religiosa se cierra con el estudio de la regulación del culto. Esta regulación comprende tres cuestiones: el régimen de los edificios destinados al culto, la celebración de los actos culturales y las manifestaciones externas de culto.

«La libertad de enseñanza» es el título del capítulo tercero. Esta libertad es la que, entre todas las libertades públicas, ha suscitado mayores polémicas en Francia y aquella cuyo régimen no parece encontrarse todavía totalmente estabilizado. El problema básico planteado por esta libertad radica en que la igualdad entre la enseñanza pública y la privada implica la ayuda económica del Estado a esta última. Y es esta ayuda la que siempre ha sido objeto en Francia de apasionadas controversias.

La primera cuestión abordada en este capítulo es el pluralismo escolar. La libertad de enseñanza exige como primera condición la inexistencia de un monopolio escolar estatal y, por tanto, el reconocimiento del derecho a fundar centros docentes privados, así como la existencia de una situación de igualdad entre éstos y los públicos. Sin embargo, esta igualdad, existente en el plano jurídico, se transforma en el Derecho francés en una desigualdad de hecho debido a que, como ponen de relieve los autores, los centros públicos gozan del monopolio en la expedición de los diplomas y en la colación de los títulos universitarios y al control ejercitado por la Administración sobre los centros de enseñanza privada.

La segunda cuestión estudiada es la enseñanza pública. Este tipo de enseñanza se caracteriza, en primer lugar, por ser laica, en el doble sentido de ser aconfesional y neutra. Esta característica conlleva, por un lado, que las enseñanzas impartidas en los centros públicos no puedan transformarse en un medio de propaganda de doctrinas religiosas, pero, por otro, impide que aquéllas sean hostiles a la religión. Por otra parte, la laicidad de la enseñanza pública no impide, sino que implica, el facilitar a los alumnos el libre ejercicio de sus obligaciones religiosas. Los alumnos pueden, por tanto, manifestar sus creencias religiosas en el interior de los centros docentes públicos, pero, en virtud del principio de laicidad, deben hacerlo respetando la libertad de los demás y sin atentar contra las posibilidades de la enseñanza, el contenido de los programas y la obligación de asistencia. La enseñanza pública se caracteriza, en segundo lugar, por su obligatoriedad. Sin embargo, esta obligatoriedad no significa que la enseñanza deba recibirse, necesariamente, en un centro público. El sentido de esta característica consiste en que todo niño, desde los seis a los dieciséis años, debe recibir obligatoriamente una enseñanza elemental, bien en un centro público o en uno privado. La enseñanza pública viene caracterizada, por último, por su gratuidad.

Sin embargo, tan sólo la enseñanza primaria goza de una gratuidad total.

La tercera cuestión sobre la que versa este capítulo es la referente a la relación entre la enseñanza privada y los poderes públicos. En relación con esta cuestión, se estudian las diversas soluciones legislativas aportadas al tema de la financiación pública de la enseñanza privada, desde la Ley Debré, de 1959, hasta la Ley Chevènement, de 1985, y, asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre esta materia.

El capítulo cuarto se denomina «El derecho a la información». Tras unas consideraciones generales sobre la prensa y la información, se examina, en primer lugar, la libertad de prensa. En relación con este tema, se pone de relieve la necesidad de que la prensa y los restantes medios de comunicación social respeten el principio básico del pluralismo, el cual, como ha señalado el Consejo Constitucional, constituye en sí mismo un objetivo de valor constitucional. Dentro del tema de la libertad de prensa, se estudian, entre otras cuestiones, el régimen jurídico de las agencias de prensa y el estatuto jurídico de los periodistas, con especial referencia a la cláusula de conciencia de éstos, así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos referente a dicha libertad.

En segundo lugar, viene estudiado el régimen jurídico de la radio y la televisión. Este régimen se caracteriza por la concurrencia del sector público con el privado, en aras de la preservación del pluralismo. El sistema de la radio y televisión francesa se encuentra bajo el control del Consejo Superior

de lo Audiovisual, creado por la Ley de 17 de enero de 1989, que es un organismo administrativo independiente. Las principales misiones de este organismo son las de garantizar el ejercicio de la libertad de comunicación audiovisual, la independencia del sector público, velar por la observancia de la igualdad y el pluralismo, por la calidad y diversidad de los programas y por la defensa de la lengua y cultura francesas. Entre las competencias del Consejo Superior de lo Audiovisual figura también la de regular el derecho de acceso a los medios audiovisuales del sector público de los grupos y partidos políticos con representación parlamentaria, de las organizaciones sindicales y profesionales y de otros grupos de carácter ideológico o confesional. En virtud de este derecho de acceso, la televisión pública programa emisiones de carácter religioso dedicadas a los principales cultos practicados en Francia.

El capítulo finaliza con el examen de la regulación de los espectáculos y, en concreto, del teatro y del cine.

El título tercero, y último, de la segunda parte lleva por rúbrica «Las libertades de expresión colectiva» y consta de dos capítulos.

El capítulo primero lleva por título «La libertad de reunión». En él se estudia, en primer lugar, la relación entre esta libertad y el límite constituido por el respeto al orden público. En segundo lugar, se examina el ejercicio de la libertad de reunión en los lugares de trabajo. Sobre este punto, y en relación con las empresas privadas, la jurisprudencia ha considerado que es conforme a derecho la prohibición en las mismas de reuniones con fines de propaganda y reclutamiento de miembros. En tercer lugar, se aborda la relación existente entre las libertades de reunión y de circulación.

El capítulo segundo se titula «La libertad de asociación». El primer tema estudiado en este capítulo es el régimen general en materia de asociaciones. Este régimen, regulado por la Ley de 1 de julio de 1901, comprende tres tipos de asociaciones: las no declaradas, las declaradas y las reconocidas como de utilidad pública.

El segundo tema examinado es el régimen jurídico de las asociaciones particulares. Entre éstas figuran las ligas, las asociaciones extranjeras, las congregaciones, algunos tipos especiales de asociaciones que tienen como fin la asistencia o la beneficencia y las asociaciones de empresas. En relación con las congregaciones, las cuales no están definidas legalmente de una forma precisa, conviene señalar que aunque las disposiciones restrictivas establecidas por la Ley de 1 de julio de 1901 han sido derogadas y aquéllas pueden, por tanto, crearse libremente, necesitan, sin embargo, un reconocimiento legal para gozar de personalidad jurídica civil. Asimismo, no pueden recibir donativos, ni adquirir bienes inmuebles, sin la autorización del Gobierno.

Finalmente, el último tema objeto de estudio es la libertad de asociación

en el marco del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950.

El libro viene completado por unos cuidados y exhaustivos Índices legales y jurisprudenciales, elaborados por C. Leteinturier, así como por un Índice de Materias, que facilitan grandemente el estudio de los diversos temas en él tratados.

Como comentario final, queremos decir que nos encontramos en presencia de una obra no solo útil para los alumnos, sino para los estudiosos de las libertades fundamentales. En ella brillan de modo destacado las virtudes, tradicionales en los libros jurídicos franceses, de la claridad sistemática y expositiva y de la profundidad en el tratamiento de los temas.

ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ

VIDAL GALLARDO, MERCEDES: *Trabajo y Seguridad Social de los miembros de la Iglesia católica*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, 363 pp.

El libro viene precedido del mérito de haber sido la tesis doctoral de la profesora Vidal Gallardo. Sin embargo, esto no es un condicionante para que en su recensión podamos hacer una valoración centrandó ésta en la utilidad que el libro puede tener para todos aquellos que en alguna medida estudien el mismo tema o algún aspecto con éste relacionado. Lo cual no mengua en importancia ya que, al fin y al cabo, lo que verdaderamente recordamos es lo que en alguna ocasión nos sirvió para resolver algún problema.

En este libro se trata de abordar un tema que si bien ha sido tratado en otras áreas, no lo ha sido desde la perspectiva que aquí se intenta. El libro intenta enmarcar la actividad de un determinado grupo de ciudadanos, dependientes de un determinado tipo de entidades, en el ordenamiento laboral español. Lo hace tratando de distinguir el tipo de actividad por unas características que en un alto grado se corresponden con la especificidad de la entidad que ha de presentarse a modo de empresario laboral. De ahí que sea necesario, de una parte, poner de manifiesto las características que constituyen la especificidad de esa entidad, y de otra, decir las características de la actividad que desarrollan los miembros de esa entidad. Vistas tales características, se impone la necesidad de establecer la relación entre esa entidad y las que le sean equivalentes en el ordenamiento laboral, si es que las hay; en otro caso, las que se le asemejen. El recurso para establecer tal equivalencia o equiparación lo han sido las llamadas «empresas de tendencia». Resulta útil, pues, el análisis de éstas, para indicar si pueden coincidir las características de unas y otras.